

## **El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información**

17 de diciembre de 2013

El general César Milani solicitó formular un descargo ante la impugnación a su ascenso y pidió que el CELS le enviara un cuestionario con los puntos que considerara de interés.

Valoramos esta disposición de someter su desempeño al escrutinio de una organización que desde 1984 ha propiciado la depuración de las filas militares, de modo de trazar una nítida línea divisoria entre las FFAA del terrorismo de Estado y las de la democracia.

Pero las respuestas de Milani no disipan el cuestionamiento anterior. Por el contrario, agregan elementos que hacen inconveniente su ascenso y su permanencia como jefe de Estado Mayor del Ejército, y son contradictorias con fallos de la justicia que tienen autoridad de cosa juzgada y con la información pública disponible sobre aquellos años, como se detalla más adelante.

Milani alega desconocimiento sobre hechos probados por la justicia en fallos firmes, como la existencia de un Centro Clandestino de Detención en la unidad en la que prestaba servicios y que tuvo a su cargo la responsabilidad primaria en las operaciones represivas, y la presencia en esa unidad de civiles privados de su libertad. Respecto de su participación en el traslado de esas personas desde la cárcel hasta el juzgado, ofrece una visión ingenua por la cual sólo los policías que iban en el mismo patrullero conocían las razones de la privación de la libertad y el traslado, como si él hubiera sido un mecánico del automóvil o un guardia de seguridad, cuando toda la normativa de facto establecía la subordinación operativa de las fuerzas policiales al Ejército.

Al mismo tiempo de este intercambio, la Comisión de Acuerdos del Senado aprobó por mayoría un dictamen sin objeciones al ascenso. Tanto quienes defendían como quienes objetaban la propuesta hicieron hincapié en las causas judiciales abiertas en Tucumán y La Rioja. El argumento central en favor del pliego fue el principio de inocencia.

Ese concepto fundamental rige en un juicio penal, donde todo imputado tiene el derecho de defensa, pero no es admisible extrapolarlo a un debate institucional y político sobre las condiciones que deben reunir los jefes de las Fuerzas Armadas.

Como consignamos ante cada consulta del Poder Ejecutivo, de la Justicia o del Senado de la Nación, el CELS aporta los elementos que ha podido reunir, por testimonios de las víctimas o expedientes judiciales, pero no pretende subrogar la responsabilidad indelegable del Estado, al que corresponde la investigación sobre los hechos y las decisiones consecuentes, ya se trate de un ascenso o de una imputación penal, con las ostensibles diferencias que hay entre una y otra y que no fueron tomadas en cuenta en la Comisión de Acuerdos (ver anexo C).

Milani formuló su planteo el lunes 9 de diciembre, el CELS lo aceptó el martes 10 y Milani hizo llegar su respuesta el viernes 13 (ver anexo A).

El cuestionario no se centró en su responsabilidad penal sobre los hechos por los que se lo acusa sino que se dirigió a la situación general en la Unidad en la que Milani estaba destinado y al conocimiento de los hechos sucedidos en el Batallón 141 con sede en La Rioja.

### **1. El descargo de Milani**

Milani alega desconocimiento respecto de hechos que tienen autoridad de cosa juzgada en el país. Por un lado, dice que recién advirtió recobrada la democracia que lo que había sucedido durante los años de la dictadura militar había constituido un accionar propio del terrorismo de Estado. Para ello afirma que la represión en La Rioja había sido “de baja intensidad” en comparación con otras jurisdicciones. Además sostiene que nunca había escuchado la afirmación de que el Batallón 141 había funcionado un CCD y que era el punto neurálgico de la represión en La Rioja.

La otra afirmación central de su respuesta es que sus funciones eran básicamente técnicas referidas a la tarea propia de esa Unidad, es decir, la de construcción y de “obras específicas de ingenieros”. En el marco de esas funciones técnicas, de colaboración, “o de controles de seguridad” se realizaban viajes “en comisión” como por ejemplo a Tucumán, Córdoba o Catamarca. Sostiene, además, que tuvo funciones de “traslado” de detenidos desde la cárcel (el Instituto de Rehabilitación Social) hacia el juzgado federal de La Rioja, aunque esas actividades eran “cuasi-administrativas” y no constituyen delito alguno.

### **2. Sobre la represión en la provincia de La Rioja**

Resulta inverosímil pensar que Milani, proveniente de una familia con intensa participación en la actividad política partidaria, recién entendió lo que había sucedido durante el terrorismo de Estado una vez recuperada la democracia y luego de que el juicio a las juntas comprobara la dimensión y crueldad del aparato represivo.

Durante los años en que estuvo en La Rioja se cometieron crímenes que tuvieron inmensa repercusión social y política (entre otros, el secuestro y asesinato de los curas Carlos Murias y Gabriel Longeville y el posterior homicidio del Monseñor Enrique Angelelli bajo el ropaje de un accidente automovilístico). Además, tal como ha quedado reflejado en la sentencia del caso Estrella<sup>1</sup>, el Batallón 141 fue el epicentro desde donde se comandaron las acciones represivas en la provincia.

Lo que dice la sentencia referida es que:

La Rioja correspondía al Área 3.1.4., en tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Área es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el “Batallón de Ingenieros de Construcciones 141”, cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, a su vez Jefe del Área 3.1.4., en tanto el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba. ... Pérez Battaglia tenía el sumo poder en La Rioja aún sobre la Base de Chemical...

Y agregan los jueces, con relación a cómo se estructuró la represión ilegal en esa Provincia:

---

<sup>1</sup> Causa “**ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos**” (Expte. N° 361-E-2009), tramitados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, del día 7 de diciembre de 2012, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 5 de noviembre de 2013.

El testimonio de Corzo permite acreditar que las autoridades de la Base Aérea de Chamical, operaban bajo las directivas del Batallón de Construcciones de Ingenieros 141 con sede en La Rioja Capital (Area 3.1.4.), al mando del entonces Coronel Perez Battaglia (quien a su vez dependía de la Zona 3, esto es, del Comando del III de Ejército al mando de Menéndez). Así, conforme se desprende del testimonio, en la madrugada del golpe del 24 de marzo de 1976, se presentaron en un operativo ilegal, para proceder a la detención y destitución de Corzo, en calidad de autoridad de la Base Aérea de Chamical”

Según el Informe final de la Comisión provincial de Derechos Humanos de La Rioja, durante la dictadura, “La Rioja estuvo inmersa en ese organigrama pre-establecido y fue subdividida en diversas zonas: Capital, como epicentro, Zona Oeste, Chamical y Aimogasta con sus respectivas zonas de influencia, llegando hasta los más recónditos y alejados parajes de nuestra provincia”.

Asimismo, y como estructura paralela y autónoma, funcionó un Servicio de Inteligencia que también dependía del III Cuerpo, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaría. De esa forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el Servicio de Inteligencia elevaba sus informes al Comando del III Cuerpo, desde donde y en base a los mismos se implementaba la política represiva a través de Jefe Área (en este caso, el Tte. Coronel Osvaldo Pérez Battaglia a cargo del Batallón).

Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por Grupos Operacionales denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), que estaban a cargo de un responsable, por lo general un Oficial del Ejército, que dependía directamente del Jefe de Área. Los Grupos Operacionales estaban conformados además del Jefe de Grupo por un contingente con personal del Ejército, Policía Provincial, o en su defecto Policía Federal o Gendarmería Nacional, según la zona donde se operara. Dentro de estos COT, actuaba personal de la Policía Provincial con independencia de sus mandos naturales y estaban subordinados exclusivamente al Jefe del COT y por supuesto a la superioridad del Área.



En conclusión, el ejército dirigía la represión en la zona y su principal sede de funcionamiento fue el Batallón 141, tal como lo muestran diversos testimonios:

“A fines de octubre de 1976, hubo una reunión a la que a instancias de los dueños de casa invité a algunos compañeros del grupo de teatro, entre los que se contaba la Sra. Elida Sarubi de Nieto. Durante la reunión hubo gente que cantó, recitó o bailó. A mi turno recité la poesía “Guitarra” de Nicolás Guillén. Al día siguiente, otra de las personas invitadas vino a avisarme que la Sra. de Nieto se le apersonó y en un acto de difamación le dijo que por haber dicho ese poema yo resultaba “una peronista peligrosa”. Estos **comentarios llegaron al Batallón de Ingenieros 141**, donde causalmente un amigo de la familia escuchó esas versiones y, ante los casos de reiteradas detenciones en la ciudad, nos avisó para que pudiéramos irnos, teniendo que dejar la ciudad de La Rioja, con el perjuicio de haber perdido por esa causa la casa de la cual éramos adjudicatarios en el Barrio El Cardonal. Todo esto trajo al seno de mi familia una deseabilidad emocional, agravada por el hecho de que tuvimos que volver a Buenos Aires donde nos era imposible permanecer por la salud de mi marido y mía, ya que somos asmáticos los dos...” (T. 5) Caso González, María Esther (Informe final de la Comisión provincial de Derechos Humanos de La Rioja, 1984).

Pero para entender mejor lo que sucedía en La Rioja, y lo que podía conocer o no Milani, no hace falta más que revisar los discursos y comunicados de Pérez Battaglia, dirigidos a la población, a las agrupaciones políticas contra las cuales se dirigía la “lucha antisubversiva”, y a los integrantes de las Fuerzas Armadas allí destinados, como Milani, que debían seguir esa doctrina.

El 9 de julio de 1976, con motivo de la conmemoración del día de la independencia, el diario El independiente publica un discurso bajo el título “Perez Battaglia dirigió un mensaje a la población” (ver anexo B). Entre los párrafos más salientes podemos destacar uno muy sugestivo:

“...Por ello, la ciudadanía toda debe combatir al delincuente que disfrazado de soldado destruye las vidas de los defensores de nuestra nacionalidad; al que caracterizado de representante de Dios, ora por la integridad o el descanso de los traidores a la patria, al que mimetizado de maestro, trastoca con su enseñanza los valores espirituales, el estilo de vida y los grandes fines morales de nuestro pueblo, al que amparado en su profesión o en su fuero defiende, absuelve, cura o apoya logísticamente a los renegados de nuestros inmaculados colores celeste y blanco... 9 de julio de 1976 la Patria no admite traidores en ninguno de los campos de su conducción. La acción disolvente y antinacional, será destruida, la subversión al servicio de una causa esclavista será totalmente aniquilada...”

La mención de Pérez Battaglia a que los delincuentes se disfrazaban de soldados y los hombres de Dios, fue hecha días después de que Milani firmara el sumario por la presunta desertión del concripto Ledo y días antes del asesinato de los curas.

A su vez, en formato solicitada, el jueves 22 de julio de 1976 (el mismo día del entierro de los curas asesinados en Chamental, y repetido días siguientes) el mismo diario publica dos comunicados firmados por Pérez Battaglia (ver anexo B):

#### COMUNICADO DE LA JEFATURA DEL AREA 314

Frente a la circunstancia de denuncias formuladas, que individuos y vehículos ajenos al medio, se mueven en la ciudad de La Rioja con fines que aún no han podido ser determinados, está Jefatura de Área comunica a la población:

- 1- Que las fuerzas militares y de seguridad tratarán por todos los medios de garantizar la integridad de los habitantes y el patrimonio.
- 2- Que todas las operaciones militares o de seguridad que se realicen en la lucha contra la subversión son ejecutadas con personal uniformado.

3- Que se intensificará a partir de la fecha todo tipo de procedimiento o control tendiente a detectar a quienes con fines inconfesables accionan en el ámbito de la provincia.

4- Que es necesaria la colaboración de toda la población, informando de inmediato al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, en forma telefónica o personalmente toda duda o sospecha sobre individuos o vehículos desconocidos que se muevan en el radio urbano y que den motivos a apreciar actividades al margen de la ley.

Asimismo, se recomienda el cumplimiento de las disposiciones vigentes frente a las operaciones que se ejecutan y disimular las molestias que estas puedan producir, se tenga el convencimiento que las mismas tienden pura y exclusivamente a asegurar la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la población.

Oswaldo Héctor Pérez Battaglia – Coronel – Jefe Area 314

COMUNICADO DE LA JEFATURA DEL AREA 314  
EJERCITO ARGENTINO B. ING. CONS. 141  
(fecha 22 de julio de 1976)

Se comunica que frente a las denuncias de desaparición de personas, ocurridas en la provincia entre el 15 y el 19 del corriente, esta Jefatura de Área ha tomado los recaudos correspondientes e iniciado las investigaciones del caso con las fuerzas Policiales bajo su control operacional a efectos de determinar las causas y autores que las motivaron.

Al respecto se reitera a la población la necesidad de denunciar de inmediato toda sospecha sobre individuos o vehículos desconocidos o no al medio y de los cuales se presume actividades delictivas.

Asimismo se lleva a conocimiento que se intensificarán las operaciones militares y de seguridad, tendientes a erradicar definitivamente de la provincia a los "Delincuentes Subversivos e Ideológicos" que se mueven abierta o solapadamente en la misma.

OSVALDO HÉCTOR PÉREZ BATTAGLIA – Coronel – Jefe Area 314

**Estos mensajes no podían ser desconocidos por un subteniente que vivía en aquellos años en el Casino de oficiales del Batallón 141, con solo 30 oficiales destinados al lugar (tal como él mismo afirmó).**

**Así como Perez Battaglia pedía que la población se dirija al Batallón a denunciar (telefónica o personalmente) acciones "antisubversivas", los testimonios del Nunca Más provincial dan cuenta que los familiares iban al Batallón a preguntar por sus seres queridos. De este modo, la idea de que nunca vio o supo nada que tuviera que ver con la represión ilegal en el Batallón 141 queda desacreditada.<sup>2</sup>**

### **3. Sobre el Batallón 141 y su función en el circuito represivo (Batallón 141-IRS)<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> Según una entrevista al historiador riojano Roberto Rojo, concedida al diario Río Negro el 22 de julio de 2013, la represión en la provincia fue virulenta, lo que se expresó en el hecho de que hubiera alrededor de 3.000 presos políticos en un lugar demográficamente pequeño. Para él, en el imaginario militar La Rioja era un espacio muy revulsivo y eso derivó en una extensa persecución de familias enteras. "Desde la historia sabemos que lo sucedido se conforma del enlazamiento de miles y miles de hechos, de miles y miles de situaciones individuales", dice Rojo, quien además recuerda el conocido carácter brutal del coronel Pérez Battaglia y del capellán Pelanda López, cuyo accionar en los CCD fue similar al ejercido por Von Wernich.

<sup>3</sup> Resoluciones relevadas: 1. "ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"(Expte. N° 361-E-2009), tramitados ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja. Sentencia del 7 de diciembre de 2012 correspondiente a los asesinatos de los sacerdotes Murias y Longueville (sentencia firme). 2) "Menéndez Luciano Benjamín; Britos Eduardo Abelardo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad y tormentos – causa Lesa

A partir del año 1984 se organiza la Comisión de la Cámara de Diputados en la que brindan testimonio víctimas y familiares de toda la provincia. Estos testimonios hacen referencia al lugar central que el Batallón 141 ocupaba en el circuito represivo que primó en la provincia. En particular, hacen mención a la permanente presencia de familiares en la búsqueda de detenidos desaparecidos que podían estar allí alojados.

Según el informe de la Comisión, el Instituto de Rehabilitación Social (IRS), que funcionaba como cárcel provincial, fue el centro clandestino de detención más importante de la Provincia. “En un momento... llegó a constituirse en un verdadero Campo de Concentración, donde se llevaron a cabo los más variados métodos tendientes a lograr el absoluto aislamiento y destrucción física y moral de los detenidos”.

El Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 es también identificado como un centro por donde pasaban detenidos desaparecidos. Numerosos testimonios señalan haber visto detenidos clandestinamente a personas en lo que podría ser el calabozo para el castigo de soldados, que funcionaría en el sótano de la Guardia.

“... fuimos trasladados al Batallón de Ingenieros 141, en donde nos alojaron en calabozos individuales permaneciendo por dieciocho días. Tenía yo conocimiento que el que estaba a cargo de nosotros era el Capitán Marcó en el lugar donde fuimos alojados; creo que se trataba del que se usaba para soldados castigados, **ubicado en el sótano de la Guardia**, la cual era de reducidas dimensiones, carecía de camas y de ventanas, teniendo una rejilla para el lado de la puerta, desembocando en una galería; en ningún momento entraba el sol en la misma, como también en ningún momento fui sacado de la misma a no ser para mis necesidades vitales... a los dieciocho días cuando aparece un soldado diciéndome que debía ponerme de rodillas para vendarme y atarme las manos, fui sacado de esa forma e introducido en un auto grande acostado boca abajo en la parte posterior del mismo, advirtiéndome Marcó que me llevaba a declarar y que debía hacerlo diciendo la verdad, so pena de que me pegarían con cadenas...” “... al final del interrogatorio me preguntaron si sabía dónde me encontraba a lo que respondí que sí. **Que eran las mismas dependencias del Batallón**, ya que al subir al auto escuché una banda que ensayaba una canción: “Avenida de las Camelias” y en este momento están tocando la misma marcha; el Bruja Romero dijo: “este detalle se nos escapó” y me quitaron la venda trasladándome de nuevo al calabozo” (T. 102) Caso Romero, Ramón Reyes.

Este testimonio brinda detalles sobre la existencia de detenciones clandestinas en el ámbito del Batallón y sobre la participación de oficiales y soldados en su “administración” y funcionamiento.

“El día 16 de julio de 1976 y siendo aproximadamente la una de la madrugada, irrumpen en el domicilio tres personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, quienes amenazando a Díaz Romero, le ordenaron que se vistiera porque tenía que acompañarlos a la delegación. En una habitación contigua dormía el matrimonio con el que compartía la vivienda; estos fueron amenazados y se les ordenó que no se metieran en eso, porque con ellos no

---

Humanidad”, EXPTE. N° FCB 97000408/2012/TO1 tramitado ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja. Sentencia del 25 de octubre de 2013. 3) “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa de homicidio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación de domicilio” (Expte. 491/2010). Confirmación del procesamiento por la sala B de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Córdoba de fecha 26 de abril de 2013.

era la cosa. No permitieron encender la luz y ordenaron a la esposa de Adán Roberto ponerse boca abajo, cosa que no podía hacer debido a su avanzado estado de gravidez, la cual pudo ver a las personas pero no reconocerlas, salvo a uno de ellos, al que cree identificó al día siguiente en dependencias de la Policía Provincial. **Allí y en el Batallón de Ingenieros 141, la esposa radicó la denuncia por secuestro.** Al día siguiente del operativo, la esposa intentó presentar un Hábeas Corpus en el Juzgado Federal, lo que no le fue permitido dado que el Juez Roberto Catalán dijo esperaba instrucciones del Jefe del Batallón, Cnel. Osvaldo Pérez Battaglia. En marzo de 1977 y en otras tres oportunidades, se pudo presentar Habeas Corpus obteniendo siempre la misma respuesta “No fue detenido”. **Fue visto por el sacerdote Ruiz en dependencias del Batallón de Ingenieros 141”** (T. 41) Pág. 55-64 Caso Díaz Romero, Adán Roberto.

El testimonio de la madre de Cesar Antonio Minué muestra también el circuito represivo de la zona y el encubrimiento judicial. La madre acude al Batallón a preguntar por su hijo, recorre las dependencias judiciales y los medios de prensa sin respuesta alguna. A César Antonio Minue lo ve un conscripto detenido en el Batallón 141, cuestión que vuelve a remarcar la inconsistencia del relato de Milani sobre su desconocimiento absoluto de lo que pasaba en su Unidad.

“El día 16 de junio de 1976... Mi hijo fue introducido por la fuerza en uno de los dos vehículos que estacionaron al frente y sin patentes identificatorias y se alejaron rápidamente. Así como estaba, salí desesperadamente a la calle, valiéndome de un atajo salí al paso de los vehículos pretendiendo seguirlos, hasta que deteniendo la marcha bajaron del vehículo amenazando con matarnos de inmediato, mientras mi hijo desde el interior les rogaba que no me hicieran daño, debiendo por la fuerza desistir de mi actitud, viendo como continuaban por Av. Facundo Quiroga rumbo al oeste. A la mañana muy temprano comenzamos con los hijos las averiguaciones en la delegación de la Policía Federal, en la Provincial **y en el mismo Batallón 141**, recibiendo como respuesta que ellos no habían realizado ningún procedimiento y desconocían el hecho. De inmediato presente Habeas Corpus ante el Juzgado Federal, el que lo desechó, por cuanto debía atenerse a las instrucciones del Comando del Área 314 del III Cuerpo. Igual respuesta recibí de los diarios locales ante el intento de publicar la noticia. Intenté un Habeas Corpus en el Juzgado de Instrucción N°2 de la Provincia, sin resultado alguno. Después de un tiempo se planteó por intermedio del Movimiento Ecueménico de Derechos Humanos una acción ante la Cámara Nacional en lo Penal de la Capital Federal, en donde se informó que existía una orden de captura expedida por la autoridad militar y dirigida a la Policía Federal en el orden nacional. Tiempo después, otra Comisión que encabezaba un Sr. que se identificaba como Mayor Rama, realizó una amplia requisa en mi domicilio, llevándose por acción de la intimidación, diversos efectos tales como libros, máquina de fotografía, grabador y otras cosas que consideraban podían contener elementos probatorios de actividades cuya investigación supuestamente realizaban. En un Habeas Corpus presentado a la Justicia Nacional, la Policía Federal informó que tenía solicitada la captura de César Antonio Minué. **Según el testimonio de un conscripto, éste vio a César Antonio en el Batallón de Ingenieros 141.** Además, una liberada del campo “La Perla” declara que en ese lugar un muchacho le dijo: “soy Minué de la Rioja”. Hasta la fecha, no se pudo obtener ningún informe ni explicación de autoridad alguna sobre las actuaciones y su causa, lugar de ubicación o paradero de César Antonio, que pasó a ser lo que técnicamente se denomina “persona desaparecida”. (T. 7) Caso César Antonio Minue.

*(En la pág. 162 la testigo Juana Jacinta Gómez de Minue señala que el conscripto que vio a su hijo en el Batallón de Ingenieros 141 se llama Humberto Domínguez)*

Sobre las visitas constantes de familiares de secuestrados aparecen más testimonios:

"(El Juez Federal) le decía que él desconocía el lugar donde estaba su padre, que él creía que estaba en Sierra Chica (Pcia. de Bs.As.) ya que allí le había tomado declaración, pero que como el padre estaba a disposición del PEN **que fuera a preguntarle a los militares del Batallón**; - por lo que su hija se dirigía a las autoridades del Batallón y allí le decían que ellos no sabían el destino de su padre y que de eso había que preguntarle al Juez, ya que estaba procesado por él". (T.9) Caso Schaller, Plutarco Antonio

"El día domingo siguiente al ver que no volvía, me dirijo, acompañado por un primo, al **Batallón de Ingenieros de Construcciones 141**, para averiguar el motivo de la detención de mi Padre, ahí nos contestan que estaba bien pero que no conocían el motivo de su detención, horas después de mi detención sería abandonado en la vereda de nuestro domicilio afectado por una hemiplejía que le paraliza el sector derecho del cuerpo, producto de los golpes que había recibido, casualmente lo encontraría mi familia que lo internaría urgentemente". (T. 21.) Olivera, Ramón Alfredo

Por su parte, en el marco del proceso de justicia en curso diversas resoluciones han ido confirmando este rol central adjudicado al Batallón y complementan con referencias precisas el circuito represivo del que el Batallón era el punto neurálgico, como centro clandestino de detención (CCD) y como centro operativo del accionar del resto de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad que operaban en la provincia.

En particular, en la causa Estrella citada se da cuenta que ante el secuestro de los curas Murias y Longeville cuando "el Obispo Angelelli... escuchó el relato dijo inmediatamente que se trataba de un secuestro, practicando en forma telefónica las averiguaciones en Policía de la Provincia, Federal, Gendarmería y en la Jefatura Militar del Batallón Ingenieros de Construcciones 141, con resultado negativo". (Pág. 168.)

En la causa "Menéndez Luciano Benjamín; Britos Eduardo Abelardo y otros, citada, se constató que:

"Conforme a las constancias que se desprenden del Libro de Guardia "4 JUN 77 21 AGO 77" a fs.9 se registra el ingreso procedente de la ciudad de La Rioja de personal policial conduciendo en carácter de detenidos, con fecha 11 de junio del mismo año, a los ciudadanos Miguel Ángel González y Juana Lucía Zamora, permaneciendo ésta última detenida en sede del Escuadrón [N° 24 de Gendarmería Nacional – CCD Chilecito] **hasta su traslado al Batallón 141** con fecha 24 de junio de 1977 al igual que el resto de las víctimas afectadas al Sumario 9/77".

"En el caso de las víctimas Teresa Robles de Maza y Andrés Abelardo Ángel los tormentos aplicados en sede del Escuadrón de Gendarmería tuvieron inicio el día 04 de junio de 1977 y cesaron el 24 de junio de 1977 fecha en la que **fueron trasladados al Batallón de Construcciones 141** con sede en la ciudad de La Rioja" (pags 111/116)

Y en pags. 149/150 se afirma que: "Los testimonios rendidos y constancias del Sumario 9/77 y Libros de guardia acreditan con certeza el traslado y alojamiento de personas acusadas por supuestas actividades subversivas tanto en sede del Escuadrón 24 como en el IRS en la capital de la Provincia, o bien **trasladados a la misma sede del Batallón 141**, desde donde ejercía el mando del Area 314 Perez Battaglia, así como impartía órdenes, a las fuerzas bajo su control operacional, las recibía del Comando del IIIer cuerpo de Ejército, retransmitía etc".

Y a fs 169/170: "Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 314. Tenía el control directo de la unidad militar que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, esto es, el Escuadrón N° 24 de Gendarmería Nacional de la ciudad de Chilecito y personal

militar de Ejército dentro del Area 3.1.4., como así también del personal de inteligencia que **desarrollaba interrogatorios bajo tortura tanto en el Batallón 141**, como en sede del Escuadrón 24 de Gendarmería”.

**Milani dice en su descargo que, por entonces, no desarrollaba tareas de inteligencia. Esto no debilita la impugnación del CELS. No afirmamos que torturó, pero resulta inaceptable que pretenda no haber sabido que otros lo hacían. Por eso consideramos que no merece la confianza que la democracia deben tener en el jefe de sus Fuerzas Armadas.**

En las causas judiciales que se fueron desarrollando con posterioridad se fueron conociendo otros detalles y precisiones del accionar represivo.

Según la confirmación del procesamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de abril de este año, en la causa “*MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros*” se pudo saber que:

“En el ámbito de la provincia de La Rioja fueron establecidos distintos lugares que obedecían o seguían una razón logística y tenían en común la particularidad de que en estos centros de detención de carácter clandestino convivían en la esfera de actuación legal de la dependencia de la fuerza de seguridad de que se tratara (policía local, federal o gendarmería), sumados los establecimientos de las fuerzas armadas, que pueden ser identificados como lugares de reunión de detenidos o centros clandestinos de detención, como paso o etapa previa al traslado a la cárcel, entonces denominada Instituto de Rehabilitación Social. Entre estos lugares se mencionan el Batallón de Ingenieros en Construcciones 141, con asiento en la ciudad de La Rioja –alias el Regimiento-, Base Aérea Chamical (Celpa), Escuadrón 24 “Chilecito” Gendarmería Nacional, Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina, Instituto de Rehabilitación Social de la ciudad de La Rioja, las Comisarías de Policía de la Provincia de La Rioja, en particular del interior provincial y que dada la extensión territorial, fungían por cortos períodos como centros de reunión de detenidos, por caso las comisarías de Olta, Chilecito y Villa Unión”.

“Si bien, en los centros clandestinos de detención y reunión como el Batallón de Ingenieros 141 y la Base Aérea Chamical (CELPA) no se vislumbra nítidamente intervención o presencia de personal de otras fuerzas de seguridad, en particular al manejo de detenidos, “si se observa claramente la interacción y coordinación de miembros de tales fuerzas entre sí, como con la Policía de la provincia, Policía Federal y Gendarmería Nacional en diversos operativos realizados a lo largo de la provincia de La Rioja”.

**Un punto de especial relevancia es que el Batallón no solo aparece como un lugar al que se trasladaba detenidos en forma clandestina (CCD) sino que ha quedado claro el control operacional que tenía sobre las fuerzas armadas y policiales como centro de la represión en la zona. Este trabajo conjunto de las fuerzas armadas y de seguridad, bajo un solo mando, es la nota característica del armado de la represión en todo el país.**

Dice la sentencia ESTRELLA:

Una vez ocurrida la toma de poder por parte de los militares, todas las Fuerzas de Seguridad, la Base Aérea de Chamical, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia, personal penitenciario y todo el poder político de la provincia, quedaron subordinados al Jefe de Area 314, es decir al Teniente Coronel Perez Battaglia”.

Según el testimonio de Juan Aurelio Ortiz, sacerdote y secretario del Obispado de La Rioja entre 1970 y 1976, citado en el mismo precedente judicial (pág. 205):

“Si la policía actuaba bajo las órdenes de Pérez Battaglia y si el mismo actuaba bajo las órdenes de Menéndez tenemos un hilo conductor, que en La Rioja se dio una cosa muy particular: la intervención militar, en el gobierno provincial, la manejaba la Aeronáutica pero la represión la llevaba adelante el Ejército por medio del titular del Batallón 141, Pérez Battaglia.

Pérez Battaglia tenía el sumo poder en La Rioja aún sobre la Base de Chamental, este comentario lo escuchó un montón de veces en Chamental”.

Por su parte, dice la sentencia “Menéndez Luciano Benjamín; Britos Eduardo Abelardo y otros, citada (pag.136):

“Amén de lo dicho, los elementos antes valorados permiten con certeza acreditar que el personal de Gendarmería Nacional actuaba y actuó en el caso, bajo el estricto control operacional y órdenes recibidas a través del Jefe de Área (Perez Battaglia) y Jefe de Zona 3 y a la vez, Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, (Menéndez)”.

“Las actuaciones preventivas labradas en dicha oportunidad en sede del Escuadrón 24 contienen la constante, repetida y burocrática elevación de actuaciones, solicitud de autorizaciones y notificación de novedades a Perez Battaglia, tras la realización de todas y cada una de las diligencias cumplidas en el marco de dicho sumario.

A modo de ejemplo, ya hemos mencionado repetidamente que a fs. 506 de la referida causa “Brizuela”, obra un comunicado emitido con fecha 7 de junio de 1977 por el Jefe de Área 342 Coronel Osvaldo Perez Battaglia dirigido al Jefe del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional “Chilecito” (Comandante Garay) que textualmente reza:

“...Comunico a Usted, que por informaciones obtenidas por los órganos de Inteligencia del Área 342 (B Ing. Cons 141 – Esc 24 GN) se habría permitido detectar la existencia de una célula subversiva en las localidades de Famatina– Campana. En consecuencia el señor Jefe procederá a ordenar la sustanciación del sumario correspondiente a fin de determinar la constitución y actividad de dicha célula...”.

En esa sentencia queda también documentado y acreditado que la orden formal de sustanciación de aquél sumario, de investigación y detención de los denunciados y víctimas provino directamente del Jefe de Área. “Ya ha sido objeto de análisis que, además de la formalidad aparente del sumario, existieron órdenes superiores ilegales, verbales, carentes de formalidad alguna, todas ellas por fuera y con anterioridad a dicho sumario, que en definitiva determinaron inicialmente la detención ilegal e interrogatorios de las víctimas.”

#### **4. Sobre el traslado de detenidos y el IRS**

Según el descargo de Milani, además de sus funciones técnicas como ingeniero cumplía otras de traslado de detenidos desde la “cárcel” hacia el juzgado federal. Esta cárcel es el Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Esta circunstancia fue también admitida en el expediente del Consufa, iniciado a raíz de la denuncia de Olivera (expte Consufa 83234, Carpeta 11374).

La función de traslado de detenidos aparece en su respuesta como una tarea meramente burocrática, que no formaba parte del circuito represivo provincial. Según Milani se restringía a acompañar al patrullero policial que tenía la función de custodia y no entraba ni a la cárcel ni al lugar donde se tomaba la declaración judicial. Tampoco tuvo contacto con los detenidos por lo que no pudo conocer su suerte ni las circunstancias de las detenciones.

Sin embargo, esta versión contiene graves inconsistencias, tal como lo advertimos respecto de su desconocimiento de lo que sucedía en el interior del Batallón 141.

En primer lugar, según se ha podido reconstruir a través de testimonios y en precedentes judiciales, ya en 1975 el Instituto de Rehabilitación Social (IRS) albergaba a numerosos presos políticos, y fue incrementando su población a medida que las condiciones de detención se fueron endureciendo:

“En mayo de 1976 después de producido el golpe militar, las condiciones de vida interna cambiaron radicalmente, particularmente debido a la presencia de la Gendarmería y del Ejército en dependencias del Instituto; entonces se producen las oleadas de detenciones y al poco tiempo el sector se encuentra colmado. Es en ese momento cuando el IRS se transformó en un centro de detención, tortura e interrogatorios utilizados para tales fines el lugar llamado “El Galpón”, donde habitualmente trabajaban los detenidos sociales” (T. 03) Caso Brizuela, Evaristo Carlos. (Informe final de la Comisión provincial de Derechos Humanos de La Rioja, 1984)

La declaración testimonial del ex intendente Luis “Chacho” Corzo en la causa ESTRELLA (Pag. 302 y 303) es explicativa al respecto:

“Una vez en La Rioja, lo llevaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS), donde estuvo desde Marzo hasta mediados de Octubre de 1976 en que lo trasladaron al penal de Sierra Chica, donde estuvo preso hasta Diciembre de 1978 en que recuperó su libertad. En el IRS le tomaron interrogatorio, que le preguntaron acerca de la Sierra de los Quinteros, si había presencia guerrillera allí, que fue torturado con picanas eléctricas y golpes en el IRS, estando vendado cuando lo golpeaban”.

**Como queda claro en este testimonio, la cárcel funcionaba también como centro clandestino de detención (hubo otros casos como la Unidad 9 de La Plata), a la vez que el testimonio ubica al Ejército dentro del Instituto. Lo cual es lógico si se parte del hecho de que el Ejército era el que tenía el control operacional de la zona.**

El funcionamiento del IRS como centro clandestino de detención está siendo investigado por el juez de instrucción de La Rioja en la causa MENÉNDEZ citada (según confirmación del procesamiento de abril de 2013). Según el auto de procesamiento confirmado, el Instituto de Rehabilitación Social configuró el mayor lugar de confluencia e intervención de los integrantes de diversas fuerzas. Aparte del personal penitenciario, “operaba” Gendarmería Nacional, quien tenía a su cargo el pabellón de detenidos políticos o el denominado “Sector Militar”.

En diversos de los hechos identificados para avanzar con la investigación penal se da cuenta del circuito represivo riojano, que implicaba un paso por el Batallón 141 y el traslado al IRS. Luego, algunos eran blanqueados y judicializados.

Así, el del **Hecho 9** (fs. 5117 vta./5119 vta.) se desprende que:

“...Guillermo Hueyo fue detenido en su domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, el 12 de abril de 1976, por cinco o seis policías de Olta, los que se encontraban armados con ametralladoras, comandados por el Sargento Zárate, entre los que había un cabo. Presenciaron el hecho su esposa Mónica Arias Centeno y su cuñada Eugenia Arias Centeno. Declara que lo llevaron a la comisaría de Olta donde también estaba detenido Rubén Moreno, y desde allí fue conducido a CELPA, en Chamical, donde hicieron que él y los otros detenidos se desnudaran y los confinaron a una celda atados. Más tarde lo interrogaron y lo amenazaron con fusilar a su mujer y descuartizar a su hijo frente a él.

Manifiesta que una noche, **previo paso por el Batallón 141, lo trasladaron al IRS**, donde lo alojaron en una celda de seguridad. Relata que en una ocasión lo llevaron a interrogarlo en un galpón de la zona y le preguntaron sobre las actividades de Angelelli y sobre su propia actividad en Sierra de los Quinteros. Muchas veces se llevaba a los detenidos a un galpón donde se los torturaba.

**Hecho 10** (fs. 5119 vta./5120 vta.):

... que Jorge Daniel Basso habría sido detenido el 24 de marzo de 1976 en la Plaza 25 de Mayo de la ciudad de La Rioja y, a continuación, habría sido llevado al **Batallón de Ingenieros 141; cuatro días después habría sido trasladado al IRS** junto con Carlos Illanes. En dicho establecimiento, el nombrado habría sufrido interrogatorios bajo torturas y simulacros de fusilamiento.

En su segunda deposición en estos autos principales, el damnificado ratifica el primer testimonio y precisa que no puede identificar al personal de la Policía y el Ejército que lo detuvo en Plaza 25 de Mayo y que luego **lo trasladó al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141**, indicando que el **SubTeniente que comandaba el operativo** de su detención era “de cara redonda y de bigote, que previo a estar prestando servicios en esta ciudad de La Rioja, refería que había prestado servicios en la ciudad de Tucumán, porque lo había escuchado hablar con otro militar, todo esto mientras esperaba en la Casa de Gobierno”. Precisa que “en ese lugar se hace presente un militar de apellido Marcó para preguntarme donde había estado y me propinó un golpe de puño”, añadiendo que “la persona que le amartilla el arma de fuego en la boca es el Gendarme Vilte, que en el lugar de mi interrogatorio estaba el detenido Haymal. Que en el lugar de los tormentos estaba otro gendarme, el que no recuerdo el nombre, era petizo. Que los interrogatorios siempre iban dirigidos a mi permanencia en la ciudad de Tucumán”.

**Hecho 11** (fs. 5120 vta./5124 vta.):

... que Jorge Raúl Machicote fue detenido en el Banco de Desarrollo, en su lugar de trabajo, por personal del Ejército, el día 26 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 08:30 de la mañana. Le comunicaron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes y **lo condujeron al Batallón 141, donde el Capitán Maggi le tomó los datos para una ficha. Luego lo trasladaron al IRS**. A partir de su traslado allí comenzó a ser apremiado y maltratado por parte de los gendarmes. El 02 de abril sufrió su primer interrogatorio: el oficial Nicolás de la Vega (a) Colacho lo sacó de su celda con los ojos vendados, encapuchado y maniatado y lo llevó al interior de un galpón en la parte de atrás del IRS. Las torturas consistían en golpes de todo tipo, incluyendo los oídos como blanco; bastonazos; introducirle la cabeza en el inodoro y otras vejaciones. El personal de gendarmería nacional torturaba por diversión o cuando se embriagaba, y los castigos se incrementaron cuando estaban por trasladar a Machicote al penal de Sierra Chica.

El 4 de octubre lo trasladaron a Sierra Chica en un avión del Ejército, donde, por órdenes de Malagamba, tenía que ser cruelmente castigado. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Estuvo imputado en una causa por infracción a Ley 20840, **instruida por el Juez Roberto Catalán**”.

El damnificado de este hecho intervino en las inspecciones oculares realizadas en donde era la sede del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 del Ejército y también en el Instituto de Rehabilitación Social. En el acta en donde consta la primera inspección, se registra que la víctima detalló nuevamente el modo en que fue detenido, reiterando allí que había sido trasladado inicialmente a esa dependencia militar dando cuenta concretamente quién lo recibió y el lugar donde estuvo alojado.

Machicote también manifestó que fueron trasladados desde el Regimiento hasta el IRS en un colectivo del Ejército y que “los hicieron descender en lo que actualmente se

denomina Puesto de Guardia de Prevención N° 4, y de allí son conducidos caminando - en sentido cardinal sur-, luego de traspasar dos rejas y un patio hasta el pabellón de detenidos políticos o denominados “gemelas”, que se encuentra aproximadamente cincuenta y cinco metros desde el puesto de guardia anterior. Que al ingreso de este pabellón, se encontraba un Puesto de Guardia (actualmente denominado Puesto de Guardia N° 2), manifestando los testigos que este sector estaba a cargo de Gendarmería Nacional y **dependían del Área 314 del Ejército**, y que en este lugar eran vendados y esposados o maniatados con alambres para luego ser trasladados al “**Luna park**”. Luego de traspasar una reja de seguridad, y girando hacia la derecha, se observa un pabellón con una galería central (denominado “**las mellizas**”) y cinco (5) celdas a cada lado, que hacen un total de diez celdas, y que mide aproximadamente quince metros de largo por trece de ancho.”

En su respuesta al CELS, Milani pretende que nunca oyó hablar del Luna Park o Las Mellizas, lo cual parece inverosímil.

Además, diversos testimonios hablan del traslado de secuestrados desde el IRS hasta el juzgado federal efectuado por personal del ejército y de la policía y su regreso a la detención clandestina, aunque posteriormente derivara en un blanqueamiento, estableciéndose así el patrón del circuito represivo. En ese contexto, la declaración de Olivera cobra sentido porque reproduce el mismo modus operandi.

Este testimonio es un ejemplo:

“Terminada la declaración en el juzgado federal, soy conducido al IRS en medio de un impresionante procedimiento montado para ese traslado, como fuera cuando nos trajeron, a pesar de que veníamos con las manos atadas con sogas y hacia la espalda”, (T.8) Caso Fuentes Oro, Ramón Absalón

“Que siendo trasladadas al día siguiente al Juzgado, previo despliegue importante de fuerzas de la policía y del ejército, entonces son amenazadas también en el sentido de que no hablaran” (T.101) Caso Toledo, Marta Angélica

En la sentencia Menéndez hay otros testimonios:

“Expresó que fue detenida el día 3 de junio de 1977 hasta el 24 de julio del mismo año, fue trasladada al Escuadrón en Chilecito y de allí la llevaron al IRS, allí estuvo detenida 15 días y la llevaron luego a la casa de su madre, en donde estaba con custodia de policía provincial hasta el 21 de septiembre donde nuevamente fue llevada al IRS. Allí permaneció detenida hasta el 3 o 4 de agosto del 1978, fecha en la que recuperó su libertad. En todas las oportunidades en las que fue trasladada la llevaban vendada y atadas las manos.

El 24 de julio fue trasladada al IRS, allí no fue torturada, aunque escuchaba gritos y alaridos en horas de la noche, y esa tortura psicológica más la que ya traía de Gendarmería le generaban terror, más aún cuando vio a Chichi Zamora, la que no tenía lugar de su cuerpo que no estuviera morado o negro. Que fue llevada al Juzgado Federal para declarar sin asistencia de ningún abogado y ahí le dijeron que tenía que volver a Chilecito y le mostraron la declaración que había firmado en Gendarmería. Que el secretario, Dr. Lanza Castelli fue el que le tomó esa declaración a quien ella le manifestó que en ningún momento la había leído y que se la habían hecho firmar, entonces él se la leyó, a lo que ella dijo que “ratificaba en forma parcial la declaración de Gendarmería, que no era verdad que pertenecía al ERP, y que las reuniones en su casa fueron para tratar los problemas de los pobres”. Que ahí le dijeron que por orden de Pérez Battaglia no iba a volver a Chilecito por lo que finalmente se quedó en el IRS hasta agosto de 1978. Que había

otras personas en el juzgado, pero no recuerda bien". Noemí Rosario Pedernera (pág. 73)

Tampoco parece verosímil, entonces, la idea de que su función de traslado de detenidos, como oficial del Ejército, acompañado a la policía, respondía a una tarea "cuasi administrativa", rutinaria, burocrática, parte de la "cuasi" legalidad del momento. Por el contrario, los miembros del ejército ejercían autoridad frente a los policías. Carece de explicación que tuviera que acompañar un traslado si no fuera un objetivo específico del Ejército que esos detenidos lleguen a sede judicial, aún si esos traslados eran para blanquear procesos o detenciones (cosa que Milani tampoco explica).

A esta descripción debe agregarse que el juzgado federal a cargo de Catalán era parte del circuito represivo, tal como se lo está investigando actualmente en la causa causa "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio", citada en este documento, por la que se ordenó su detención en mayo de este año.

Tal como surge de estas declaraciones, el control operacional del jefe de área Perez Battaglia abarcaba al juez federal Catalán.

"(El Juez Federal) le decía que él desconocía el lugar donde estaba su padre, que él creía que estaba en Sierra Chica (Pcia. de Bs.As.) ya que allí le había tomado declaración, pero que como el padre estaba a disposición del PEN que fuera a **preguntarle a los militares del Batallón**; - por lo que su hija se dirigía a las autoridades del Batallón y allí le decían que ellos no sabía el destino de su padre y que de eso había que preguntarle al Juez, ya que estaba procesado por él". (T.9) pág. 36/45 (Caso Schaller, Plutarco Antonio)

"... Al día siguiente, intenté también presentar un Habeas Corpus en el Juzgado federal, lo que no se me permitió dado que el Juez Roberto Catalán **dijo que esperaba instrucción del Jefe del Batallón 141**, Osvaldo Pérez Battaglia..." (T. 41)" (Caso Díaz Romero, Adán Roberto)

A su vez, consta en dicha causa un acta de fecha 27 de agosto de 1976, dirigida a la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina "**procedente de la Jefatura del Área 314 de operaciones del Ejército a cargo del Coronel Dn. OSVALDO HECTOR PEREZ BATAGLIA**" remitiendo "**declaraciones indagatorias tomadas a los siguientes detenidos en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS)**... JORGE RAUL MACHICOTE. Que el señor Jefe del Área militar 314, dispone asimismo, que esta Delegación, se aboque a la tarea de realizar un detallado estudio de tales declaraciones...las medidas que son necesarias implementar, y si se configura una infracción a la LEY 20.840 DE SEGURIDAD NACIONAL. Atento a ello, se dispone reservar toda comunicación judicial; iniciar en base a la presente acta las actuaciones tendientes a establecer lo dispuesto por el JEFE DEL ÁREA MILITAR 314; ... y determinar en forma detallada las diligencias que deban cumplimentarse concluyendo las mismas para comunicarlo de inmediato al JEFE MILITAR solicitante".

##### **5. Sobre su función como sumariante ante la supuesta desertión del conscripto Ledo**

Con relación a la función del instructor o sumariante en el caso del conscripto Ledo, Milani se limitó a señalar que él era un joven oficial de otra Unidad (Subunidad, en rigor) al que le fue encomendada la función de oficial sumariante ante la desertión de Ledo, por parte del Teniente Esteban Sanguinetti, hoy procesado por su desaparición. Hay que tener en cuenta que Milani, Sanguinetti y Ledo formaban parte de una Comisión del

Batallón 141 de la Rioja que desarrolló actividades en la localidad de Monteros, Tucumán, en los meses de mayo a julio de 1976.

Milani agregó que la confección del acta se realizó en lugar distinto al hecho de deserción de Ledo, en Famaillá y que la información para la confección del Acta se la brindó el Sargento Ayudante Lotero. Y citó además las normas vigentes en aquél entonces sobre las obligaciones del instructor de sumarios en casos de deserción.

Ante estas afirmaciones conviene realizar las siguientes aclaraciones.

De acuerdo al auto de procesamiento de Esteban Sanguinetti en la causa por la desaparición de Ledo, el juez federal citó su declaración con relación a cómo se ordenó la instrucción del sumario de deserción. Allí Sanguinetti dijo

*“Con relación a la orden que impartí para la confección del acta de deserción del soldado Ledo lo hice en mi carácter de jefe de Compañía y en ausencia de mi Jefe de batallón que hubiese sido la autoridad a quien correspondía impartir esa orden. **Esa orden recayó en el entonces Subteniente Milani convirtiéndolo en el oficial sumariante y responsable de la investigación profunda del caso y con la misión de dejar constancia por escrito de todo lo relacionado con ese hecho. No estábamos preparados para hacer trabajo de escritorio y es posible que el Subteniente Milani haya tenido que desplazarse a otro lugar para disponer de una máquina de escribir y seguramente de alguien que la operara (porque seguramente no sabía escribir a máquina) y es probable en consecuencia que se haya demorado unas horas en su confección, dado que la orden quizás la haya impartido verbalmente en horas de la mañana. Y es probable también que haya conseguido mecanografiar el acta en Famaillá que por otra parte probablemente, fuera ese día, el lugar donde tenía asignadas tareas a desarrollar...”** (del Procesamiento Esteban Sanguinetti, 400662/2007 Brizuela de Ledo Marcela s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Alberto Agapito Ledo y acumulada causa 25190/12, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, 16 de agosto de 2013, el destacado nos pertenece).*

A partir de esta afirmación, surge que el hecho de haber confeccionado el acta de deserción en Famaillá, a 30 kilómetros de Montero, no ubica a Milani a cierta distancia de las circunstancias que rodearon la supuesta deserción del conscripto, como afirma en su descargo. Estaba en el lugar del hecho y según Sanguinetti, su traslado a Famaillá se explica por una razón administrativa, vinculada a la necesidad de conseguir una máquina de escribir para la confección del acta.

Por otro lado, con relación a las normas de procedimiento para la confección de las actas de deserción, conviene señalar que en su descargo Milani concluyó que “el Acta por deserción primera o segunda simple atribuidas a Soldados conscriptos era estrictamente una sintética y clara descripción de la forma y circunstancia en la que se produjo un hecho, en la que se dejaba constancia de los datos personales del infractor y de los testigos presenciales del hecho, o de quienes hubieran tenido conocimiento de él, en la que por razón de ausencia sin causa por un determinado período, bastaba, para tener por consumado el hecho con la constatación de una situación que permitiese suponer el dolo de la deserción”.

Sin embargo, al revisar el antiguo Código de Justicia Militar y el reglamento de aquél Código, es posible advertir que la obligación del instructor va más allá de una transcripción sintética de cómo se produjo el hecho o de la reproducción o transcripción en el acta de lo que le indica un suboficial, en el caso, Lotero. De acuerdo al artículo 58 del Reglamento del Código de Justicia Militar, vigente en aquél momento, el oficial informante tenía como funciones: “a) la de instruir la información o labrar el acta ordenada, reuniendo al efecto, en forma concisa, los antecedentes necesarios para

comprobar la existencia de la falta imputada, hacer una exacta apreciación de la misma y determinar las responsabilidades pertinentes de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, b) Está obligado a sujetarse en la investigación de los hechos a los procedimientos generales establecidos en el código de justicia militar y en esta reglamentación, en cuanto lo permitan las circunstancias del hecho....”.

Además, en el capítulo sobre *Procedimientos* del antiguo Reglamento, el artículo 126 establece la forma en la que serán levantadas las actas. Allí señala que “el instructor de una información actuará sin secretario, debiendo personalmente realizar las actuaciones, de acuerdo a las normas siguientes:... **5. En las actuaciones por deserción**, se averiguará si el desertor ha recibido malos tratos, si se le ha hecho carecer de alimentos, vestuario o de otras cosas que le corresponden; si se le han leído y explicado las disposiciones penales militares; si existen cómplices o encubridores; si se ha llevado prendas de vestuario que no sean indispensables; si ha llevado armas, animales u otros efectos del estado; si se ha encontrado desempeñando un acto de servicio o cumpliendo castigo disciplinario; si ha cometido otra vez deserción y la pena que por ella se impuso; si ha mediado fractura, escalamiento u otros medios violentos en la evasión; si se ha presentado voluntariamente o ha sido aprehendido y el tiempo que ha permanecido fuera de las filas; y finalmente, determinará las causas de índole privada que pudieran haber influido en el desertor para cometer la infracción...”.

A su vez, el numeral 10 del artículo 126, señala que “las indicaciones anteriores no eximen a los informantes de practicar todas aquellas diligencias de carácter general que se hallan previstas en el código de justicia militar y en este reglamento y que mejor convengan al esclarecimiento de los hechos que se investigan y de sus circunstancias”.

De esta manera, en el marco de los *procedimientos* establecidos en el antiguo reglamento de la justicia militar, las obligaciones del instructor de investigar una falta como la deserción van más allá de la descripción del hecho sucedido o la transcripción de la información brindada por un suboficial en el marco del sumario. Y esta obligación de investigación del informante no queda limitada por el hecho que la deserción en el caso de Alberto Ledo no se dio por demostrada, en tanto Ledo no fue detenido o regresó voluntariamente. En casos como el de Ledo las obligaciones del instructor por esclarecer el hecho exigían algo más que las actividades que desplegó Milani, en el marco de las reglas de procedimiento vigentes en aquél momento, como por ejemplo, entrevistar a otros conscriptos, comunicarse con la familia de Ledo, o, al menos, dar cuenta de las posibles razones de la deserción. El propio Sanguinetti dijo en su indagatoria que Milani era responsable de la “investigación profunda del caso”.

Del análisis del *acta de investigación por deserción* agregada en el sumario, presentada por el CELS, el día 22 de julio ante la Comisión de Acuerdos del Senado, no surge ningún tipo de actividad de investigación, más allá de la información brindada por Lotero.

Más allá de estas consideraciones, Milani en su respuesta agregó estadísticas del Ministerio de Defensa sobre la existencia de 2442 soldados conscriptos que desertaron entre el 76 y 83. En todos esos supuestos existe la misma cantidad de actas labradas por deserción, y de esos casos, agregó, solo 27 soldados conscriptos se encuentran hoy desaparecidos. Intenta demostrar así que las deserciones en aquella época eran habituales.

Sin embargo, lo que no señala Milani es que de aquellos 27 soldados, en todos los supuestos se labró un acta de deserción, sin otra investigación que pudiera profundizar los hechos, lo que confirma la práctica de encubrir o clasificar una desaparición como una deserción (justamente por ser estas habituales y quedar amparada en una rutina

burocrática). Además, el hecho de la existencia de otras deserciones no lo libera a él como instructor de descartar que en rigor detrás del rótulo de deserción existe un delito grave, como la desaparición de una persona.

Por otra parte, el caso concreto de Ledo adquiere relevancia por el hecho que fue el único soldado desaparecido del Batallón 141 de Ingenieros de la Rioja, de acuerdo con la investigación exhaustiva del ex capitán del Ejército José Luis D'Andrea Mohr titulada "El Escuadrón Perdido. La verdad sobre los 129 soldados secuestrados y desaparecidos durante el gobierno nacional", ed. Planeta, ed. 1998. Recordemos, en este sentido, el discurso de Perez Battaglia, mencionado en puntos anteriores de este documento.

El caso Ledo parece haber sido conocido en el ámbito del Batallón en La Rioja. El cantinero del Batallón 141 de la Rioja dijo en su declaración del año 1984 ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja que "También recuerdo haber escuchado el comentario referido a un soldado, cuyo nombre no recuerdo en este momento, y que fuera llevado a Tucumán, dónde habría sido muerto por usar la bazuca a lo extremista, dicho soldado no volvió al Batallón, pero nadie hizo ningún comentario de ello, a mi me consta que el soldado salió en un contingente de la compañía A, compañía de combate". (del testimonio de Bartolomé Juan Mario Bonissone, que se desempeñaba como cantinero del Batallón 141, de fecha 16 de octubre de 1984, ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de la Rioja).

Que el concesionario civil de la cantina del regimiento conociera el hecho descalifica la pretensión de Milani de no haber sabido que se trató de una desaparición forzosa, cuando él estuvo a cargo de la investigación.

En síntesis, el descargo de Milani con relación a su función como instructor en el caso Ledo, no lo libera de su responsabilidad por la actividad que desplegó en la instrucción del sumario. Queda acreditado en el descargo que su actividad se limitó a certificar la versión que el Teniente Sanguinetti, a cargo de la Comisión en Monteros, brindó sobre la deserción de Ledo, a través de un Suboficial, en lugar de averiguar las circunstancias reales del hecho que tenía que investigar, de acuerdo a las reglas de procedimiento militar vigentes en aquél momento.

En consecuencia, por las razones expuestas y el estándar que consideramos aplicable, sostenemos que no corresponde aprobar el pliego de ascenso de Cesar Milani.

Comisión Directiva del CELS:

Horacio Verbitsky – Presidente

Laura Conte – Vicepresidente

Damián Loreti - Secretario

Sofía Tiscornia - Vocal

Gastón Chillier – Director ejecutivo